



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2013-01274

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- No dar trámite, por ahora, al memorial indicado, comoquiera que el profesional del derecho RAMIRO PACANCHIQUE MORENO de acuerdo con lo que obra en el expediente no cuenta aún con personería adjetiva reconocida. En tal sentido estese a lo resuelto en auto de 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ba3dd99f35c1b570e770f5d26bc49f8ffaae22684cfdc2fa1b05987c6468b**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 05, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00148

.- Comoquiera que se encuentra concluido el traslado de los documentos aportados por la parte demandada relativos a la negociación relacionada con la obligación que aquí se ejecuta, el Juzgado dispone;

.- Continuando con el trámite pertinente, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 02:00 p.m. del día 28 del mes de septiembre del año 2023.

.- Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con la práctica de las pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.- Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49209f1d1352231ebc4f36edff9802f52eb16cbd4fa341dd4df5012952847695**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-02152

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [ley 2213 de 2022] remitida a la dirección física del demandado el pasado 01 de junio de 2023, comoquiera que, cuando se elige para la notificación personal del extremo pasivo, la forma de notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el acto notificadorio debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador, los cuales echa de menos este juzgador.

.-Al respecto recuérdese que la norma en comento señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

.-Entonces, de la lectura que se hace del primer inciso del artículo 8 de la ley 2213, se puede concluir principalmente que esta opción alternativa para adelantar las notificaciones personales se hacen a través de mensajes de datos, las cuales son remitidas a la dirección electrónica del demandado, en tanto, si se remite una notificación personal [ley 2213 de 2022] a la dirección física de demandado, desde luego que la misma se desmarca de los requisitos que le son propios a esta forma de notificar, lo cual implica desestimarla.

.-Ahora, si lo que pretendía la parte actora era surtir la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G. del P., debe dirigir la comunicación con absoluta observación de lo allí contenido.

.- Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, el estricto cumplimiento de las normas que regulan cada forma de notificación, y la inclusión correcta del correo electrónico institucional j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Doc. 11, C. 1

Código de verificación: 210842de8468d6b92002383d2ee3c3c8896625bdd27c501d5b1cf4f0c9506038

Documento generado en 10/07/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00563

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 17 de abril de 2023, por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado dispone;

- Desestímese el aviso¹ remitido a la dirección física del demandado, el 27 de marzo de 2023, comoquiera que no se anotó la dirección física del juzgado en esa comunicación, además está errada la dirección electrónica del juzgado, téngase en cuenta que el correo de este despacho es: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se indicó en ese aviso.

También, nótese que en el aviso le informa al demandado que debe comparecer al juzgado dentro de los diez días siguientes a la entrega de la comunicación, lo cual no corresponde con lo indicado en el artículo 292 del CGP, pues téngase en cuenta que prevenirle al demandado sobre la necesidad de su comparecencia al juzgado es propio del citatorio, y no del aviso.

Se insta a la parte actora a que repita la notificación, atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f54d1a4da12f755462e89148f4657116a6f40f91873ff91a58a2c20dd2f3d6d**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:27 PM

¹ Documento electrónico 09, Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00505 instaurado por EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA, en contra de MARÍA ANGÉLICA GUTIERREZ BALLEEN y JAIRO ORLANDO ACOSTA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 5, Folio 4,7,14,17, C.1)	\$52.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$352.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00505

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa29ad8619d37984c00f13f7fc84e1fa278310742f480f05831bf30e4c91f125**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital Al liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
07/04/2021	30/04/2021	24	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 8.800.000,00	\$ 133.609,70	\$ 133.609,70	\$ 0,00	\$ 8.933.609,70
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 8.800.000,00	\$ 171.777,25	\$ 305.386,95	\$ 0,00	\$ 9.105.386,95
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 8.800.000,00	\$ 166.149,77	\$ 471.536,72	\$ 0,00	\$ 9.271.536,72
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 8.800.000,00	\$ 171.420,56	\$ 642.957,28	\$ 0,00	\$ 9.442.957,28
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 8.800.000,00	\$ 171.955,54	\$ 814.912,82	\$ 0,00	\$ 9.614.912,82
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 8.800.000,00	\$ 165.977,18	\$ 980.889,99	\$ 0,00	\$ 9.780.889,99
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 8.800.000,00	\$ 170.528,08	\$ 1.151.418,08	\$ 0,00	\$ 9.951.418,08
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 8.800.000,00	\$ 166.667,30	\$ 1.318.085,38	\$ 0,00	\$ 10.118.085,38
01/12/2021	06/12/2021	6	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 8.800.000,00	\$ 33.660,75	\$ 1.351.746,13	\$ 0,00	\$ 10.151.746,13
07/12/2021	07/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 8.800.000,00	\$ 5.610,12	\$ 1.357.356,25	\$ 248.347,00	\$ 9.909.009,25
08/12/2021	31/12/2021	24	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 8.800.000,00	\$ 134.642,99	\$ 1.243.652,24	\$ 0,00	\$ 10.043.652,24
01/01/2022	04/01/2022	4	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 8.800.000,00	\$ 22.669,64	\$ 1.266.321,88	\$ 0,00	\$ 10.066.321,88
05/01/2022	05/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 8.800.000,00	\$ 5.667,41	\$ 1.271.989,29	\$ 496.694,00	\$ 9.575.295,29
06/01/2022	31/01/2022	26	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 8.800.000,00	\$ 147.352,67	\$ 922.647,96	\$ 0,00	\$ 9.722.647,96
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 8.800.000,00	\$ 5.849,82	\$ 928.497,78	\$ 0,00	\$ 9.728.497,78
02/02/2022	02/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 8.800.000,00	\$ 5.849,82	\$ 934.347,60	\$ 478.400,00	\$ 9.255.947,60
03/02/2022	28/02/2022	26	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 8.800.000,00	\$ 152.095,30	\$ 608.042,91	\$ 0,00	\$ 9.408.042,91
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 8.800.000,00	\$ 5.898,04	\$ 613.940,95	\$ 0,00	\$ 9.413.940,95
02/03/2022	02/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 8.800.000,00	\$ 5.898,04	\$ 619.838,99	\$ 551.953,00	\$ 8.867.885,99
03/03/2022	31/03/2022	29	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 8.800.000,00	\$ 171.043,20	\$ 238.929,19	\$ 0,00	\$ 9.038.929,19
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 8.800.000,00	\$ 18.185,53	\$ 257.114,72	\$ 0,00	\$ 9.057.114,72
04/04/2022	04/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 8.800.000,00	\$ 6.061,84	\$ 263.176,57	\$ 515.800,00	\$ 8.547.376,57
05/04/2022	30/04/2022	26	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 8.547.376,57	\$ 153.083,46	\$ 153.083,46	\$ 0,00	\$ 8.700.460,03
01/05/2022	09/05/2022	9	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 8.547.376,57	\$ 54.608,13	\$ 207.691,59	\$ 0,00	\$ 8.755.068,16
10/05/2022	10/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 8.547.376,57	\$ 6.067,57	\$ 213.759,16	\$ 515.800,00	\$ 8.245.335,73



11/05/2022	31/05/2022	21	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 8.245.335,73	\$ 122.916,33	\$ 122.916,33	\$ 0,00	\$ 8.368.252,07
01/06/2022	06/06/2022	6	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 8.245.335,73	\$ 36.198,16	\$ 159.114,49	\$ 0,00	\$ 8.404.450,22
07/06/2022	07/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 8.245.335,73	\$ 6.033,03	\$ 165.147,52	\$ 515.800,00	\$ 7.894.683,25
08/06/2022	30/06/2022	23	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 7.894.683,25	\$ 132.858,52	\$ 132.858,52	\$ 0,00	\$ 8.027.541,77
01/07/2022	10/07/2022	10	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 7.894.683,25	\$ 59.941,33	\$ 192.799,85	\$ 0,00	\$ 8.087.483,10
11/07/2022	11/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 7.894.683,25	\$ 5.994,13	\$ 198.793,98	\$ 515.800,00	\$ 7.577.677,23
12/07/2022	31/07/2022	20	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 7.577.677,23	\$ 115.068,85	\$ 115.068,85	\$ 0,00	\$ 7.692.746,09
01/08/2022	07/08/2022	7	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 7.577.677,23	\$ 41.803,97	\$ 156.872,82	\$ 0,00	\$ 7.734.550,06
08/08/2022	08/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 7.577.677,23	\$ 5.972,00	\$ 162.844,82	\$ 515.800,00	\$ 7.224.722,05
09/08/2022	31/08/2022	23	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 7.224.722,05	\$ 130.958,10	\$ 130.958,10	\$ 0,00	\$ 7.355.680,15
01/09/2022	11/09/2022	11	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 7.224.722,05	\$ 65.772,21	\$ 196.730,31	\$ 0,00	\$ 7.421.452,36
12/09/2022	12/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 7.224.722,05	\$ 5.979,29	\$ 202.709,60	\$ 515.800,00	\$ 6.911.631,66
13/09/2022	30/09/2022	18	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 6.911.631,66	\$ 102.963,13	\$ 102.963,13	\$ 0,00	\$ 7.014.594,78
01/10/2022	09/10/2022	9	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 6.911.631,66	\$ 53.568,52	\$ 156.531,65	\$ 0,00	\$ 7.068.163,30
10/10/2022	10/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 6.911.631,66	\$ 5.952,06	\$ 162.483,71	\$ 515.800,00	\$ 6.558.315,36
11/10/2022	31/10/2022	21	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 6.558.315,36	\$ 118.603,68	\$ 118.603,68	\$ 0,00	\$ 6.676.919,04
01/11/2022	22/11/2022	22	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 6.558.315,36	\$ 129.290,67	\$ 247.894,35	\$ 0,00	\$ 6.806.209,71
23/11/2022	23/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 6.558.315,36	\$ 5.876,85	\$ 253.771,20	\$ 515.800,00	\$ 6.296.286,56
24/11/2022	30/11/2022	7	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 6.296.286,56	\$ 39.494,33	\$ 39.494,33	\$ 0,00	\$ 6.335.780,89
01/12/2022	08/12/2022	8	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 6.296.286,56	\$ 47.887,89	\$ 87.382,21	\$ 0,00	\$ 6.383.668,77
09/12/2022	09/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 6.296.286,56	\$ 5.985,99	\$ 93.368,20	\$ 515.800,00	\$ 5.873.854,76
10/12/2022	31/12/2022	22	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 5.873.854,76	\$ 122.856,20	\$ 122.856,20	\$ 0,00	\$ 5.996.710,96
01/01/2023	11/01/2023	11	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 5.873.854,76	\$ 63.668,54	\$ 186.524,74	\$ 0,00	\$ 6.060.379,50
12/01/2023	12/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 5.873.854,76	\$ 5.788,05	\$ 192.312,79	\$ 182.406,00	\$ 5.883.761,55
13/01/2023	31/01/2023	19	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 5.873.854,76	\$ 109.972,94	\$ 119.879,73	\$ 0,00	\$ 5.993.734,49
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 5.873.854,76	\$ 168.349,82	\$ 288.229,55	\$ 0,00	\$ 6.162.084,31
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 5.873.854,76	\$ 189.779,05	\$ 478.008,60	\$ 0,00	\$ 6.351.863,36
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 5.873.854,76	\$ 185.931,76	\$ 663.940,36	\$ 0,00	\$ 6.537.795,12
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 5.873.854,76	\$ 186.851,17	\$ 850.791,52	\$ 0,00	\$ 6.724.646,28
01/06/2023	06/06/2023	6	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 5.873.854,76	\$ 35.654,88	\$ 886.446,40	\$ 0,00	\$ 6.760.301,16



Asunto	Valor
Capital	\$ 8.800.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.800.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.560.301,16
Total a Pagar	\$ 13.360.301,16
- Abonos	\$ 6.600.000,00
Neto a Pagar	\$ 6.760.301,16



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00505

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 8.800.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 07-04-2021 hasta 06-06-2023)	\$ 4.560.301,16
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 13.360.301,16
ABONOS EFECTUADOS	\$ 6.600.000,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 6.760.301,16

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$13.360.301,16** de los cuales **\$ 6.600.000,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 6.760.301,16 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 06 de junio de 2023.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **\$ 6.600.000,00 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d12bb65ec0de93a9385a27b69c79c6d7774599227ddec0991aad579c10d3dd3**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00558

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 30 de mayo de 2023, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Cristian Camilo Villamarin Castro**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **Jhon Ernesto Rodríguez Guacaneme** el pasado 29 de mayo de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, el **1 de junio de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b842963b9bac7946c509dcb9eb9e5f2d06ab48092c8773dbffea8e63829112**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00558

Dando alcance al memorial¹ remitido al correo institucional de este despacho, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo previsto en los artículos 48 y 21 de la ley 1676 de 2013², según los cuales la prelación de una garantía o de un gravamen judicial, se determina única y exclusivamente por el momento de su inscripción³, comoquiera que el acreedor prendario acreditó que promovió el 22 de septiembre de 2020 el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas WPR-073, en el Juzgado Tercero (3.º) Civil Municipal de Bogotá, se tiene a partir de los documentos adosados al expediente, que la garantía constituida sobre el automotor estaba registrada, al menos para esa fecha, en el registro de garantías mobiliarias, pues de no ser así, no hubiese sido posible adelantar ese proceso en aquél despacho judicial.

Entonces, acá, se tiene que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas WPR-073 en este proceso, si bien está registrada según el formulario de inscripción de Confecámaras, lo cierto es que esta inscripción es posterior al registro de la garantía realizado por el acreedor prendario, mientras que en este proceso la medida de embargo se registró el 23 de noviembre de 2022. Así, pues, se asume por razones obvias que la garantía del acreedor prendario está registrada desde el año 2020, y si ello es de esa manera no se puede adelantar actuación alguna que impida el perfeccionamiento de los actos de ejecución de la garantía mobiliaria, de ahí que resulta procedente ordenar el **levantamiento del embargo** que pesa sobre el vehículo de placas WPR-073 de propiedad del demandado JOHN ERNESTO RODRÍGUEZ GUACANEME. Secretaría, libre los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

¹ Documento electrónico 15, Cd-02.

² * "ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. [negrillas y subrayas por fuera del texto]

* "ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

PARÁGRAFO. *A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.* [negrillas por fuera del texto]

³ Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-228622 del 18 de diciembre de 2014.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b016ab015ba882bf55f22884643791e9b092230d6fc7c99eb954696c250ab**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00645

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 6 de febrero de 2023¹ a la parte demandada, comoquiera que a la misma no se adjuntó las **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 20 de abril de 2023² a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* [negrillas por fuera del texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

² Documento electrónico 14 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81a8b4e0c7e313b47201ac1e8a3de661a1a5880d1ca62d70219582794b1ace**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00676

Dando alcance a la solicitud¹ que antecede radicada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, secretaría, expida y póngase en conocimiento de la parte actora informe de títulos, cuya copia puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73345f93f43aa88adf384673b4683b3696bbe97667c7b27c8bfe08a9b476e3**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 31 y 32, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00828 instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de HENRY ALEXIS BARRIOS MUÑOZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, Folio 3, Doc. 9, Folio 4, C.1)	\$15.600,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$365.600,00

SON: TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00828

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643cea6f541ff894f5d23f401ba405d363951e0994599b3ec1da3d94e351988d**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
20/07/2021	31/07/2021	12	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 17.537.436,00	\$ 132.240,93	\$ 132.240,93	\$ 0,00	\$ 17.669.676,93
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 17.537.436,00	\$ 342.688,55	\$ 474.929,47	\$ 0,00	\$ 18.012.365,47
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 17.537.436,00	\$ 330.774,33	\$ 805.703,80	\$ 0,00	\$ 18.343.139,80
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 17.537.436,00	\$ 339.843,79	\$ 1.145.547,59	\$ 0,00	\$ 18.682.983,59
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 17.537.436,00	\$ 332.149,68	\$ 1.477.697,27	\$ 0,00	\$ 19.015.133,27
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 17.537.436,00	\$ 346.591,27	\$ 1.824.288,54	\$ 0,00	\$ 19.361.724,54
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 17.537.436,00	\$ 350.130,38	\$ 2.174.418,92	\$ 0,00	\$ 19.711.854,92
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 17.537.436,00	\$ 326.425,38	\$ 2.500.844,30	\$ 0,00	\$ 20.038.280,30
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 17.537.436,00	\$ 364.378,67	\$ 2.865.222,96	\$ 0,00	\$ 20.402.658,96
01/04/2022	25/04/2022	25	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 17.537.436,00	\$ 302.014,78	\$ 3.167.237,75	\$ 0,00	\$ 20.704.673,75
26/04/2022	26/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 17.537.436,00	\$ 12.080,59	\$ 3.179.318,34	\$ 162.604,00	\$ 20.554.150,34
27/04/2022	30/04/2022	4	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 17.537.436,00	\$ 48.322,37	\$ 3.065.036,70	\$ 0,00	\$ 20.602.472,70
01/05/2022	19/05/2022	19	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 17.537.436,00	\$ 236.538,40	\$ 3.301.575,11	\$ 0,00	\$ 20.839.011,11
20/05/2022	20/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 17.537.436,00	\$ 12.449,39	\$ 3.314.024,50	\$ 325.208,00	\$ 20.526.252,50
21/05/2022	31/05/2022	11	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 17.537.436,00	\$ 136.943,29	\$ 3.125.759,78	\$ 0,00	\$ 20.663.195,78
01/06/2022	15/06/2022	15	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 17.537.436,00	\$ 192.479,38	\$ 3.318.239,17	\$ 0,00	\$ 20.855.675,17
16/06/2022	16/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 17.537.436,00	\$ 12.831,96	\$ 3.331.071,12	\$ 325.208,00	\$ 20.543.299,12
17/06/2022	30/06/2022	14	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 17.537.436,00	\$ 179.647,42	\$ 3.185.510,55	\$ 0,00	\$ 20.722.946,55
01/07/2022	14/07/2022	14	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 17.537.436,00	\$ 186.417,13	\$ 3.371.927,68	\$ 0,00	\$ 20.909.363,68
15/07/2022	15/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 17.537.436,00	\$ 13.315,51	\$ 3.385.243,19	\$ 325.208,00	\$ 20.597.471,19
16/07/2022	31/07/2022	16	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 17.537.436,00	\$ 213.048,15	\$ 3.273.083,34	\$ 0,00	\$ 20.810.519,34
01/08/2022	09/08/2022	9	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 17.537.436,00	\$ 124.391,87	\$ 3.397.475,21	\$ 0,00	\$ 20.934.911,21
10/08/2022	10/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 17.537.436,00	\$ 13.821,32	\$ 3.411.296,53	\$ 325.208,00	\$ 20.623.524,53
11/08/2022	31/08/2022	21	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 17.537.436,00	\$ 290.247,69	\$ 3.376.336,21	\$ 0,00	\$ 20.913.772,21
01/09/2022	19/09/2022	19	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 17.537.436,00	\$ 275.770,83	\$ 3.652.107,04	\$ 0,00	\$ 21.189.543,04



20/09/2022	20/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 17.537.436,00	\$ 14.514,25	\$ 3.666.621,30	\$ 325.208,00	\$ 20.878.849,30
21/09/2022	30/09/2022	10	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 17.537.436,00	\$ 145.142,54	\$ 3.486.555,84	\$ 0,00	\$ 21.023.991,84
01/10/2022	17/10/2022	17	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 17.537.436,00	\$ 256.744,77	\$ 3.743.300,61	\$ 0,00	\$ 21.280.736,61
18/10/2022	18/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 17.537.436,00	\$ 15.102,63	\$ 3.758.403,24	\$ 325.208,00	\$ 20.970.631,24
19/10/2022	31/10/2022	13	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 17.537.436,00	\$ 196.334,23	\$ 3.629.529,47	\$ 0,00	\$ 21.166.965,47
01/11/2022	10/11/2022	10	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 17.537.436,00	\$ 157.151,42	\$ 3.786.680,89	\$ 0,00	\$ 21.324.116,89
11/11/2022	11/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 17.537.436,00	\$ 15.715,14	\$ 3.802.396,03	\$ 325.208,00	\$ 21.014.624,03
12/11/2022	30/11/2022	19	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 17.537.436,00	\$ 298.587,69	\$ 3.775.775,72	\$ 0,00	\$ 21.313.211,72
01/12/2022	11/12/2022	11	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 17.537.436,00	\$ 183.404,50	\$ 3.959.180,22	\$ 0,00	\$ 21.496.616,22
12/12/2022	12/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 17.537.436,00	\$ 16.673,14	\$ 3.975.853,36	\$ 325.208,00	\$ 21.188.081,36
13/12/2022	31/12/2022	19	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 17.537.436,00	\$ 316.789,59	\$ 3.967.434,95	\$ 0,00	\$ 21.504.870,95
01/01/2023	11/01/2023	11	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 17.537.436,00	\$ 190.093,73	\$ 4.157.528,68	\$ 0,00	\$ 21.694.964,68
12/01/2023	12/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 17.537.436,00	\$ 17.281,25	\$ 4.174.809,93	\$ 325.208,00	\$ 21.387.037,93
13/01/2023	31/01/2023	19	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 17.537.436,00	\$ 328.343,72	\$ 4.177.945,65	\$ 0,00	\$ 21.715.381,65
01/02/2023	08/02/2023	8	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 17.537.436,00	\$ 143.610,93	\$ 4.321.556,58	\$ 0,00	\$ 21.858.992,58
09/02/2023	09/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 17.537.436,00	\$ 17.951,37	\$ 4.339.507,95	\$ 362.115,00	\$ 21.514.828,95
10/02/2023	28/02/2023	19	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 17.537.436,00	\$ 341.075,97	\$ 4.318.468,91	\$ 0,00	\$ 21.855.904,91
01/03/2023	13/03/2023	13	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 17.537.436,00	\$ 237.614,44	\$ 4.556.083,35	\$ 0,00	\$ 22.093.519,35
14/03/2023	14/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 17.537.436,00	\$ 18.278,03	\$ 4.574.361,38	\$ 362.116,00	\$ 21.749.681,38
15/03/2023	31/03/2023	17	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 17.537.436,00	\$ 310.726,57	\$ 4.522.971,95	\$ 0,00	\$ 22.060.407,95
01/04/2023	10/04/2023	10	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 17.537.436,00	\$ 185.044,09	\$ 4.708.016,04	\$ 0,00	\$ 22.245.452,04
11/04/2023	11/04/2023	1	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 17.537.436,00	\$ 18.504,41	\$ 4.726.520,45	\$ 362.116,00	\$ 21.901.840,45
12/04/2023	30/04/2023	19	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 17.537.436,00	\$ 351.583,77	\$ 4.715.988,22	\$ 0,00	\$ 22.253.424,22
01/05/2023	10/05/2023	10	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 17.537.436,00	\$ 179.960,43	\$ 4.895.948,65	\$ 0,00	\$ 22.433.384,65
11/05/2023	11/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 17.537.436,00	\$ 17.996,04	\$ 4.913.944,69	\$ 478.116,00	\$ 21.973.264,69
12/05/2023	29/05/2023	18	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 17.537.436,00	\$ 323.928,77	\$ 4.759.757,46	\$ 0,00	\$ 22.297.193,46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.537.436,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.537.436,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.413.696,46
Total a Pagar	\$ 26.951.132,46
- Abonos	\$ 4.653.939,00
Neto a Pagar	\$ 22.297.193,46

Micrositio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Atención virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00828

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 17.537.436,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 20-07-2021 hasta 29-05-2023 - fecha ultimo abono-)	\$ 9.413.696,46
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 26.951.132,46
ABONOS EFECTUADOS	\$ 4.653.939,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 22.297.193,46

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$26.951.132,46** de los cuales **\$ 4.653.939,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 22.297.193,46 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 29 de mayo de 2023 (fecha de ultimo abono).

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



demandante por el valor de \$ 4.653.939,00 M/Cte y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8fdb0433f0daca600a0cc9a98e7899d13245a2adcbc8f136b648ab8a4dc36**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01077

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 20 de abril de 2023, por la Alcaldía Local de Usme, el juzgado resuelve;

.- Por secretaría, ofíciase a la Alcaldía Local de Usme para que remita con destino al presente proceso el acta de la diligencia de secuestro y anexos que menciona en el Oficio 20235530230341, donde informa que realizó la diligencia, pero pese a que sostiene que remite ese documento lo cierto es que no fue adosado con esa comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a19b7ee4b15b13fd2e8bf96c8a24c05285a6927424b2e5483045aa3a05ed82**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01263

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 7, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea31d4f1272b1dca9007a773cea4bd5e329e2f6d63e6fdda75b2a5f50bf119**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00268

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f35d76ee46729c8caae66c8bfd02278b7a4cd3c6437568fb20ffdc8bc7c0000**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00317

Dando alcance al memorial enviado por la parte actora al correo institucional del despacho, el juzgado, resuelve:

- Agréguese en autos el mensaje remitido por el secretario del Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá (convertido transitoriamente a Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), donde informa sobre la conversión de títulos realizada por ese despacho. Asimismo, incorpórese al expediente el informe de títulos expedido por la secretaría de este juzgado, en donde se registra un depósito judicial [archivos 11 y 14 Cd-01].

- Agréguese en autos el citatorio remitido al demandado, cuyo resultado fue negativo.

- En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora para que surtir el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esta petición será negada.

En el caso concreto se tiene que la empresa Grupo Energía Bogotá SA ESP -GEB SA ESP., a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de Eliseo Enrique Martínez Uriana, propietario del predio respecto del cual pasa la línea de transmisión de energía eléctrica; proceso que valga la pena aclarar se rige por los preceptos contemplados en el Artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, norma que en su numeral tercero consagra disposiciones especiales, respecto al emplazamiento de los demandados que no se hubieren podido notificar de manera personal, el tenor literal de dicho canon consagra lo siguiente:

“3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho”.

Comoquiera que existe una norma especial que regula la forma de emplazamiento de los demandados en estos procesos, no es procedente emplazar conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 pues esta norma solo es aplicable para los emplazamientos que deban realizarse atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues así lo indica esa ley en su artículo 8: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo*



108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". De ahí que se niega la petición realizada por el demandante.

Así las cosas, Secretaría, inmediatamente, expida y envíe a la parte actora el edicto para el emplazamiento del demandado Eliseo Enrique Martínez Uriana, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 18 de mayo de 2022. Asimismo, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la misma providencia, expidiendo el oficio dirigido al Comandante de Policía del Municipio de Distracción, La Guajira.

- Déjese sin valor ni efecto el emplazamiento realizado por la secretaria del juzgado, el 28 de octubre de 2022, comoquiera que el emplazamiento del demandado debe surtir conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 214-17448, de propiedad del demandado. Por **secretaría** líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18628a304aee37e54caddc723f394816e7e51ab0379d20cb7d51ac59a69053b**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00461

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f02deee524d2311d62f57429fb416e7e828438641d6e176f61865cdebce63e2**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00618

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042ba13eab36371a15d856d17924697a03002c5ae487eb4f8036d371b8529b5**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00621

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 13, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348a2c24d67b0546ca28b39c9d420e9dddb7e9b26198b438a850dfc05ddfc45e**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00642

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 18 de abril de 2023, mediante la cual entre otras cosas, se negó la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de los propietarios del inmueble, esto es, los demandados YEISON SERVANDO AMAYA y SANDRA MILENA DIAZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e516a1559563f2153db94dd362f4659a0631e879e44e7826ebcd67953f5f4c7**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00696

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 20 de abril de 2023, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida, el 20 de abril de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos anexos como el poder especial.

Adicionalmente, se observa que los documentos correspondientes a la nota de vigencia del poder general y el certificado de existencia y representación legal que le fue remitido al ejecutado con la notificación no son los mismos que se allegaron con la demanda, esto es posible notararlo en su fecha de expedición, por eso se insta a la parte actora que en la notificación se debe remitir los mismos anexos adosados con la demanda, y no otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b1dcc755d4039acd397603de32d653e5932637028e8a10fed5b0c7b6c5612**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00702

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Agregar en autos la comunicación remitida por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTANDER - BUCARAMANGA, quien informó que la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga procedió de manera oficiosa a levantar la medida de embargo que fue decretada por ese despacho sobre el inmueble identificado M.I. 300-294224 para en su lugar registrarla en favor de esta ejecución con acción real, razón por la cual dicha dependencia tampoco adelanto la diligencia de secuestro sobre el mentado inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decd35aa4d2d0b8687d4dfed7468a2a64a0797a398ac4c543f991f9a95cf8639**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 25, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00966

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403dd64f9c4dc3dbd240edd91473361e1aeb7c12ea19bdd2c7a9b5bc81a77aca**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01131 instaurado por FINANZAUTO S.A. BIC, y en contra de KAREN JOHANNA CARDONA BELTRÁN, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 09, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 3, C.1)	\$11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$361.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01131

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e2ee0cb4b667f12042b11da110f8d43292cad8dd7108745311900fbe53788e**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01131

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **22.074.844,15 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora y de plazo liquidados con corte al 31 de mayo de 2023, y primas de seguro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabd8d6f29c153592d267fb476373fd6f87da4f53dbcaf3989fe5ba641401751**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01207

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de MAITEE LILIANA GARCIA GIL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36d801c9393f3c279b2dba874f4334cf4a8dfdcf732d8c9176b0dfffc37944**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01285

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 20 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARLOS JAVIER LATORRE CASALLAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de enero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **20 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ed767b3f20b2a7f1121bd49df44968fabe671f1aea30ee2685b0c24af03ff**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01321

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 20 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de MARIA VICTORIA CORTES MOLANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 6 de febrero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **9 de febrero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc23d150e52b3f206e145792e72b5aaa64b287133c7b5a0a230de4c6c8c9488**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

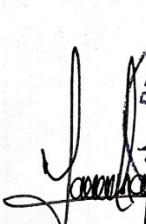


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01331 instaurado por AECSA SA endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de MANUEL ALEJANDRO ARGUELLO AMAYA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc. 06 Cd-1	6.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$356.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01331

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9c1efc76fa4b6c396a7da7a38f971f1b50a6ebac18bb1becd049cb68598f07**

Documento generado en 10/07/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01448

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante, el 19 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrige el “*numeral 1.1*” del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023, en el sentido de indicar que la suma ahí señalada corresponde al valor del capital insoluto, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240db9b0878f3b4f606ebf047cccbd02b843a5a61f12f55fa7d03aa1dd84f8c**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01498

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 25 de abril de 2023, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase como dirección para notificación de las demandadas los correos electrónicos reportados por la parte actora en los escritos¹ adosados al expediente.

Se insta a la parte actora para que inicie el trámite de notificación de las demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa4b6c87b26714f9b87435f7b85a498f9d7a6fae7811fa106f13d98d6de5e1**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos electrónicos 07, 08 y 09 del Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01558

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de abril de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA., en contra de WILSON GRUESO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de abril de 2023, luego la notificación personal se surtió el **20 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27edbd78586ef8824bd0cb088ab93b2034de07fb196c72e1f09bf2fcc5a1defa**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01788

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el citatorio¹ remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

-. Téngase en cuenta la dirección física reportada por la parte actora, para notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857100f320bf03b92d199bab9a128c2d48cf14bbec987fc8e7c5018b3481d732**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06. Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01009

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar las pretensiones de la primera a la once, comoquiera que sostuvo en la demanda que la ejecutada no pagó ninguna de las sesenta cuotas pactadas en el pagaré, siendo que la primera cuota se causó el 30 de abril de 2021, así lo señala el título, no es claro que en las pretensiones se reclame el cobro de la “*primera cuota pactada el 2 de enero de 2022*”, pues ante la falta de pago se entendería que el cobro del capital vencido comenzaría a partir de la primera cuota señalada en el título valor, de ahí que se requiere al actor para que aclare o corrija los periodos en que se causaron las cuotas correspondientes al capital vencido [numeral 4º artículo 82 CGP]

Además, téngase en cuenta que desde que se causó la primera cuota, el 30 de abril de 2021, hasta la presentación de la demanda ante la jurisdicción, se tiene que causaron más de las once cuotas registradas en las pretensiones, correspondiente al capital vencido. De ahí que también deberá aclarar o adecuar el total de las cuotas causadas, sus valores y periodos.

1.2.- Señalar el valor total del capital acelerado mencionado en la pretensión número doce, indicando el número de cuotas y los respectivos periodos [numeral 4º artículo 82 CGP].

1.3.- Aclarar el lugar de domicilio de la demandada, nótese que en el acápite de notificación refiere “*Madrid*” sin precisar el departamento o el país [numeral 2º artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c917e1981cdb19ac365c2c0cf890b4803302af8fab8b098175484ad01cf09de**

Documento generado en 10/07/2023 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>